

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Torres de la Giralda P.H.
Demandado	Beatriz Elena Botero Salazar
Radicado	05001 40 03 028 2020-00728 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo **Singular de Mínima Cuantía** incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR y UBERNEY SUAREZ GIRALDO**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende el demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera **clara e inequívoca** en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y **exigibles**, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado con la demanda, no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta equívocos y confusiones, por cuanto el título que se alude como ejecutivo **no tiene** una fecha **concreta para la exigibilidad de cada cuota de administración** y sólo alude al mes adeudado, lo que hace que la obligación no sea exigible.

A su vez el certificado de deuda no se encuentra firmado por la administradora de la entidad demandante, quien es la creadora del título, tal y como lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, y en razón de ello, la sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, norma que dispone la falta de efectos cambiarios del documento cuando adolece de tal firma.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, máxime que no reúne los requisitos de que trata el Art. 422 del Código General del Proceso, y 621 del Código de Comercio, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR y UBERNEY SUAREZ GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ec85547c8f821176b7af8fdec425b2741aa96fb4afa4045e38f3f514d5cd9**
Documento generado en 09/10/2020 12:24:22 p.m.